

EDJ 2011/31034

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 1-4-2011, rec. 323/2010

Pte: Guerrero Zaplana, José

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DEPORTES

FEDERACIONES

PROTECCIÓN EN EL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS

PRINCIPIOS Y DERECHOS

Datos personales

Consentimiento del afectado

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.4.4 de RD 1398/1993 de 4 agosto 1993. Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el indicado recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado ante esta sala contra el acto mencionado en el encabezamiento de esta resolución, acordándose su admisión y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó solicitando la estimación del recurso y la consiguiente anulación del acto recurrido

De lo que consta en el expediente y de las alegaciones de las partes en sus respectivos escritos resulta el siguiente relato de hechos:

- Los resultados de la competición del campeonato de España celebrados por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo aparecen expuestos en la web de la citada Federación con fechas 28/03/2008, y 29/09/2008, conteniendo datos de carácter personal de participantes menores de edad, con su DNI, nombre y apellidos, año de nacimiento y Club al que pertenecen; igualmente aparecen sus marcas deportivas. (folios 4, 5, 24, 25 y 27 a 30).

- La difusión de los resultados denunciados, se producen y corresponden con la temporada 2007/2008 que se inicia el 1/11 de cada año y finaliza el 30/10 del año siguiente.

- La FESS tiene inscrito entre otros el fichero " FEDERADOS", que contiene datos de carácter personal de los federados, cuya finalidad es la " Gestión de clientes, contable, fiscal y administrativa, de actividades asociativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales", y la categoría de destinatarios " Asociados o miembros" (folios 35 y 38)

- En base a estos hechos, por parte de FEDERACION ESPAÑOLA DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO se presentó denuncia por la publicación de los datos de sus hijos y de otros deportistas y, tras la tramitación del oportuno expediente, se dictó la resolución que ahora es objeto del presente recurso contencioso.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- : Al no haberse recibido el pleito a prueba, se dio traslado a las partes, por su orden, para conclusiones; en este trámite se evacuó en sendos escritos en los que realizaron las manifestaciones que le convinieron a sus respectivos intereses.

CUARTO.- : Con fecha 30 de marzo se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo visto para sentencia.

Ha sido ponente del presente recurso el Magistrado Iltmo. Sr. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a resolución de fecha 29 de enero de 2010 por la que se desestima el recurso de reposición planteado frente a la anterior resolución de fecha 2 de diciembre de 2010 por la que se impone a la recurrente una multa por importe de 3.000 euros por infracción de lo dispuesto en el artículo 44.3.d) en relación con el artículo 6.1 de la LOPD.

La resolución de la Agencia comienza refiriéndose a la naturaleza jurídica de la Federación ahora recurrente y señala que "En cuanto a que la Federación publicando las calificaciones del campeonato 2007/2008 ha efectuado una función pública de colaboración con la Administración deportiva en este caso, se debe señalar que esta publicación obtenida en marzo y septiembre 2008, no deriva de la normativa de la Federación Española, que no prevé para la temporada 2007/2008 dicha publicación, sino solo del listado de salidas y su corrección, tratándose mas bien del ámbito propio organizativo de la Federación, sin que exista norma administrativa que la imponga.

En el presente caso, la difusión a través de Internet de los datos de los participantes en la competición, no suponen una delegación de competencias públicas, y por tanto la Federación no está en este caso concreto realizando funciones de Administración ni ejerciendo las competencias propias que le atribuye la Ley, obedeciendo sin embargo dicha publicación a la propia iniciativa organizativa de la Federación imputada, no pudiéndose tener en cuenta las alegaciones formuladas por esta en el sentido de ejercer competencias propias de una Administración Pública ni actuaciones de colaboración con la Administración.

Además este tipo de tratamiento consistente en exponer en la web los resultados, implica dar a conocer en sentido extenso los datos de nombre y apellidos, DNI que figuran en los resultados, con lo que la relación que nace entre las dos partes, se da a conocer a terceros en cuanto a los datos de los que son titulares sus portadores, que en principio no consta hayan otorgado su consentimiento para este fin, ni existe norma antes que se difundan los resultados, que habilite tal extremo".

En cuanto al fondo, la resolución afirma que no puede ampararse la publicación en la aplicación del artículo 6.2 de la LOPD por existir una relación entre Federados y Federación. En este sentido, se puede convenir que el tratamiento de los datos amparados por esta relación deben compatibilizarse con los principios de tratamiento no excesivo y adecuado, y partir de una finalidad" determinada, explícita y legítima" para la que se hayan recogido, principios recogidos en el artículo 4.1 de la LOPD.

Se añade que "No puede caracterizarse la publicación de los resultados en la Web de la Federación como necesaria para el mantenimiento de la misma, pues antes de esta publicación, de hecho las relaciones entre ambas partes se han mantenido y se han cumplido, siendo dicha publicación un plus que la Federación ha contemplado, si bien al margen de los requisitos informativos y de obtención del consentimiento".

Tras el examen de la normativa aplicable al supuesto en cuestión se concluye que "Sin embargo en la normativa de la Federación Española, aprobada el 27/09/2008, temporada 2008-2009 ya prevé en su artículo 1.13 que la inscripción del deportista implica la" autorización para la publicación en la página web de la FESS de su nombre y apellidos, número de licencia, DNI, categoría, club en relación con la documentación que genere la citada competición: listas de salida, clasificaciones, record, ranking."

De ello se deduce por la resolución recurrida que "la difusión de los resultados de la competición de Salvamento y Socorrismo no expresa o se basa en la difusión una información, sino que es el resultado de unos hechos, tampoco cabe presumir su interés público o general ya que no se trata de un asunto público ni cabe asignarle trascendencia pública o social, ni se puede considerar. Por otro lado, en el presente caso, no parece existir obstáculo o conflicto de un derecho con otro, pues simplemente incorporando en las normas de competición o en los Estatutos la obligación de los deportistas federados que compiten de ver publicados los resultados se habrían compatibilizado ambos. Tal sistema se establece por la Federación para la temporada siguiente. Esta alegación de prevalencia del derecho de información a conocer los resultados de competiciones, en este caso en el que constan datos de menores de edad, no puede ser estimada, pues no existe tal conflicto, pudiéndose haber cumplido legalmente los dos sin violar la normativa de protección de datos.

En el presente supuesto, se han expuesto datos de carácter personal al conocimiento público mediante su traslación en la Web de la Federación, lo que supone por parte de esta que de modo no autorizado da a conocer unos datos pertenecientes a la relación entre las partes, para la cual no había ni consentimiento de los afectados, ni ley o norma que lo habilitara, al menos hasta que se modificó la normativa de competición y se incluye la publicación".

Tras la mención de que la misma conducta infringe la exigencia de consentimiento y el deber de secreto se añade que "Respecto a la infracción del artículo 10 que supone revelación de los datos de los que se tiene la obligación de custodia y no revelar al exterior, se debe señalar no obstante que dicha infracción deriva de la comisión de la infracción imputada bajo el artículo 6 de la LOPD, que supone en este caso, un tratamiento llevado a cabo mediante la difusión o puesta a disposición de los datos en la red, suponiendo el tratamiento también una revelación de estos datos. No obstante, nos encontramos ante un supuesto en el que un mismo hecho deriva en dos infracciones dándose la circunstancia que la comisión de una implica necesariamente la comisión de la otra. Esto es, si un documento interno que contiene información sobre datos personales sale del ámbito de la entidad responsable de su confidencialidad, se está produciendo una vulneración del deber de secreto profesional. Los datos de carácter personal de los deportistas que se contenían en el fichero" FEDERADOS" cuyo tratamiento se habilita para el mantenimiento y desarrollo de la relación negocial, no tenían previsto en la temporada 2007-08 ser utilizados para la finalidad de publicar los ranking de resultados, haciéndolo, se han desvelado públicamente estos datos, pudiéndose acceder por cualquiera en la red.

Por lo tanto, teniendo esto en cuenta, y aplicando el artículo 4.4 del Real Decreto 1398/1993 EDL 1993/17573 , de 4/08, procede subsumir ambas infracciones en una. Dado que, en este caso, ambas infracciones esta infracción del deber de secreto es leve, se considera que procede imputar únicamente la infracción del artículo 6.1 de la LOPD como infracción originaria que ha implicado la comisión de otra y ser mas grave.

En cuanto a la fijación del importe de la sanción, la resolución impugnada aplica el artículo 45.5 sobre el siguiente razonamiento: "Por tanto, el origen y motivo de la denuncia por no haber obtenido el consentimiento para la difusión de los resultados en la página web, no ha procedido de padres de niños federados, que como se repite darían en su momento su autorización para que los menores de 14 años obtuvieran su licencia, quedando desde entonces sometido al ámbito regulador de lo que la Asamblea General tuviera a bien decidir, aprobando poco después la normativa que posibilita dicha difusión.

En el presente supuesto, teniendo en cuenta lo ya mencionado, que se estaba trabajando en la normativa para implementar la obligatoriedad de difusión de resultados en la web y habiéndose entregado documentación al denunciante con anterioridad, sin que conste expresara negativa alguna a la inclusión operada, procede la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD".

SEGUNDO.- La parte recurrente plantea, en primer lugar, que la publicidad en la pagina viene impuesta por su condición de administración pública y que al realizar la publicidad que se denuncia, está cumpliendo las misiones que le atribuye el artículo 33.1.a) de la Ley 10/90.

En relación a esto hay que decir en cuanto a la condición de Administración de las Federaciones Deportivas, sin perjuicio de reconocer que participan de ciertas funciones de carácter público, la jurisprudencia es uniforme en reconocer un carácter mixto en atención a la clase de funciones que ejercen (STS; Sala Tercera de fecha 22 de diciembre de 2010). El artículo 30.2 de la ley del deporte es claro al decir que las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Por lo tanto, es necesario atender a las funciones que tiene atribuidas por la normativa específica y, como dice la parte recurrente, hay que atender a lo que señala el artículo 33.1 de la Ley cuando señala que las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ejercerán las siguientes funciones: a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

La primera cuestión a resolver en el presente recurso es la que hace referencia a si la actuación de la Federación, al publicar los resultados del campeonato de Castilla y León con el DNI y el nombre de los clasificados, puede considerarse como ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo por delegación.

Como se recoge en la resolución impugnada, el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/1985 señala "... las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo." Tal doctrina constitucional se recoge en la Ley 10/1990, del Deporte, que en su artículo 30.2 pauta " Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública." El Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de octubre de 1998, Fundamento Quinto y respecto al régimen jurídico establecido por la Ley 10/1990 en su artículo 31, señala "... esas asociaciones de carácter privado que son las Federaciones Deportivas, ejercen por delegación, como función pública de carácter administrativo, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, la potestad disciplinaria deportiva, actuando en estos casos como agentes colaboradores de la Administración pública".

El Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 12 de diciembre de 2010 insiste en el carácter de las Federaciones al decir que según reiterada doctrina sobre la materia se debe considerar que las federaciones deportivas se configuran como instituciones privadas que reúnen a deportistas, árbitros y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva, si bien se estimula la adscripción a la respectiva federación, en cuanto que constituye un requisito para que los interesados puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones, por lo que cabría sostener que éstas constituyen asociaciones de carácter privado, pero con funciones públicas de carácter administrativo.

Ahora bien, como indica la parte recurrente, las Federaciones Deportivas ejercen por delegación como función pública de carácter administrativo no sólo la correspondiente al apartado f) del artículo 33.1 (potestad disciplinaria) sino la totalidad de actividades que se describe en el citado precepto. Artículo 33.1.a) de la Ley del Deporte establece que las federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo superior de deportes ejercerá las siguientes funciones: " calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal".

Según entiende esta Sala, la publicación de los resultados de las competiciones deportivas no puede sino considerarse la fase final del proceso competitivo cuya organización compete a las federaciones, ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo al amparo del citado precepto. La organización de la competición comprenderá varias fases y no concluirá el ejercicio de la función administrativa por delegación hasta que no se realiza la publicación final de los resultados obtenidos por cada uno de los deportistas participantes.

Siendo así, la Agencia, en cumplimiento de lo preceptuado artículo 46 de la LOPD (según el cual cuando las infracciones a que se refiere el art. 44 fuesen cometidas en ficheros de los que sean responsables las Administraciones públicas, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción), debió de establecer las medidas que considerase que procedía adoptar para que cesasen o se corrigiesen los efectos de la infracción toda vez que, en estos casos, no se produce el efecto sancionador derivado de la misma infracción en relación a ficheros privados, procediendo, por ello, anular la resolución impugnada por considerar que la Agencia debió de abstenerse de sancionar a una entidad como la recurrente cuando ejercía las funciones en las que se produjo la publicación que se denunció.

Aunque la consideración de función pública a la publicación de los resultados excluye la aplicación del régimen sancionador en un caso como el presente, también ha que tomar en consideración como la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.2, cuando señala que no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias ó cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento, también servirá para excluir la exigencia de consentimiento en un caso como el presente de exigir la prestación del consentimiento para el tratamiento de los datos cuando se está ejerciendo una función administrativa.

Estos razonamientos obliga a la estimación del recurso y la anulación de la resolución independientemente de la valoración de la circunstancia de la normativa aplicable al periodo de competición 2007/2008 y sin que tampoco sea necesario entrar en la valoración de las circunstancias que puedan dar lugar a la valoración de la necesidad ó proporcionalidad de la publicidad realizada.

TERCERO.- Por aplicación de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa EDL 1998/44323 no resulta procedente hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes que han intervenido en este procedimiento.

Vistos los preceptos citados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLO

Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador JOSÉ ANTONIO SANDIN FERNANDEZ, en la representación que ostenta de FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO, contra la resolución descrita en el primer fundamento de esta Sentencia, debemos anular la resolución recurrida. Todo ello sin haber lugar a expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y fallamos.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

EL SECRETARIO JUDICIAL

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230012011100146